

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-015/2024, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el partido político **MORENA**¹, contra la amonestación impuesta dentro del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticuatro², emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-025/2024.

ANTECEDENTES⁴

1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El diecinueve de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el escrito signado por el ciudadano **N1-ELIMINADO** ¹ **N2-ELIMINADO** registrado con el número de folio 0240 en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a la aún regidora del Ayuntamiento de Guadalajara, Mariana Fernández Ramírez y al partido político Morena por *culpa in vigilando*, además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵ acordó radicar la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-025/2024**; asimismo, se ordenó prevenir al denunciante para que ratificara su escrito de denuncia.

3. RATIFICACIÓN. El veintitrés de enero, el ciudadano denunciante compareció a las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

¹ En adelante impugnante y/o recurrente.

² En adelante acto impugnado y/o controvertido.

³ En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

⁴ Todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante la Secretaría.

4. ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE TÉRMINO, REQUERIMIENTO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.

Mediante proveído de veinticuatro de enero, se tuvo al ciudadano quejoso dando cumplimiento a la prevención y se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para que proporcionara diversa información para la debida integración del procedimiento. Además, se determinó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

5. ACTA CIRCUNSTANCIADA. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-28/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet denunciados.

6. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE AMONESTACIÓN Y SE REQUIERE DE NUEVA CUENTA (ACTO IMPUGNADO). Por acuerdo de veintisiete de enero, se recibió la contestación al requerimiento formulado a la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, y en virtud de ser omiso en proporcionar la información en los términos solicitados se le impuso una amonestación y se requirió de nueva cuenta.

El referido acuerdo fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante correo electrónico, el veintinueve de enero, a través del oficio 0867/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

7. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El uno de febrero, se recibió en Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano N3 ELIMINADO 1 a través del cual remite escrito signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones del partido político Morena, el cual fue registrado con el número de folio 13788, mediante el cual presentó recurso de revisión contra de la amonestación citada en el punto 6.

A dicho recurso de revisión se le asignó el número de expediente REV-011/2024, mismo que fue resuelto por este Órgano Colegiado, en la segunda sesión ordinaria de veintinueve de febrero y notificado por correo electrónico al recurrente el cinco de marzo por oficio 1808/2024 de la Secretaría Ejecutiva.

8. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El seis de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Elecciones del partido Morena, el cual fue registrado con el número de folio 0449, mediante el cual presentó recurso de revisión contra la amonestación citada en el punto 6.

9. ACUERDO DE RADICACIÓN Y RESERVA. Por proveído de catorce de febrero se radicó el medio de impugnación con el número de expediente REV-015/2024, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana⁶ es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. En ese sentido, este Consejo General considera necesario proceder al estudio de las causales de improcedencia, que puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral.

En el presente medio de impugnación, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la actualización de la figura jurídica de preclusión del escrito del presente medio de impugnación, en virtud de lo anterior este Consejo General se avocó al estudio exhaustivo de las constancias que integran el presente recurso de revisión, así como los hechos notorios que se invocan.

⁶ En lo adelante Consejo General

En ese sentido, este Consejo General considera que el medio de impugnación promovido por el recurrente debe desecharse, ya que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III, en relación con la fracción II del referido artículo del código comicial en el estado, que establecen lo siguiente:

"Artículo 508

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

...

II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o ...

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que debe desecharse el presente recurso de revisión, porque precluyó el derecho de acción del recurrente, al interponer previamente diverso recurso de revisión, y al cual se le asignó el número de expediente REV-011/2024 del índice de este Instituto Electoral, mismo que se resolvió en sesión extraordinaria de veintinueve de febrero pasado, atendiendo a que este Consejo General **confirmó** la amonestación impuesta por la Secretaría Ejecutiva de este instituto al partido Morena en el acuerdo de veintisiete de enero último, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente PSE-QUEJA-025/2024.

En este sentido, por preclusión se entiende la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que puede resultar de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)**, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro⁷: *PRECLUSIÓN. ES UNA*

⁷ Registro digital: 1013013. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis:414. Fuente: Apéndice de 201 1. Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

Tesis de jurisprudencia 21/2002.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.⁸

En el caso que nos ocupa, se tiene que el partido político Morena, a través de su Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, **presentó primeramente** escrito de recurso de revisión ante la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el día **uno de febrero**, al que le correspondió el número de folio 13788, mediante el cual presentó impugnación contra la amonestación realizada por acuerdo de veintisiete de enero, dentro del propio procedimiento especial.

Así, **posteriormente**, el día **seis de febrero**, el referido recurrente presentó diverso escrito consistente en un recurso de revisión ante la citada Oficialía de Partes, a la que correspondió el número de folio 0449, mediante el cual intenta impugnar nuevamente la amonestación referida.

Ahora bien, cabe precisar que, de un análisis exhaustivo a los dos escritos de recursos de revisión, se advierte que ambos fueron interpuestos por el partido político Morena, a través de su Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, el primero en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, y el segundo de manera física en la Oficialía de Partes, los días uno y seis de febrero respectivamente; recurriendo idéntico acto impugnado.

Visto lo anterior, y tomando en consideración la jurisprudencia en cita, se tiene que el segundo escrito interpuesto por el recurrente e identificado con número de folio 0449, resulta improcedente y, por ende, debe desecharse el medio impugnativo, porque con antelación

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 31 4, Primera Sala, tesis 1 a./J. 21 /2002; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 343.

⁸ La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de Un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

agotó su derecho de impugnación, al presentar el primer recurso de revisión registrado como REV-011/2024.

Lo anterior es así, porque el derecho a impugnar del recurrente se ejerció en este caso, al presentar recurso de revisión contra la amonestación realizada por acuerdo de veintisiete de enero, esto es, el actor hizo valer su derecho de acción con la primera impugnación y no puede volver a instarlo con posterior escrito, pues ese derecho fue extinguido con el primero, por tanto, no puede intentarse de nuevo contra el mismo acto impugnado y con idénticos agravios, pues válidamente ya ejerció esa facultad.

Como se precisa en el texto de la Jurisprudencia referida la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, se extingue o consuma la oportunidad procesal para realizar un acto, por lo que éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Ahora bien, no se desatiende el contenido de la Jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro⁹: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*¹⁰, sobre todo si se atiende que,

⁹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53

¹⁰ PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión. Criterio jurídico: Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan

el segundo escrito de impugnación se presentó fuera del plazo que establece el artículo 583, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco, pues el acuerdo de veintisiete de enero último, le fue notificado el veintinueve de enero siguiente, mediante correo electrónico y la interposición de este segundo ocurso ocurrió hasta el seis de febrero pasado, es decir, después de los tres días a que se refiere el numeral invocado. Por ende, no se actualiza una excepción a dicho principio procesal.

En virtud de lo razonado, lo procedente es **desechar** el presente recurso de revisión **por improcedente**, en razón de que **precluyó el derecho de acción del recurrente** al interponer el primer escrito de revisión identificado como REV-011/2024, lo anterior con fundamento, en los artículos 508, párrafo 1, fracción III con relación al 499, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; 51 y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este Órgano Colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente, así como a los integrantes del Consejo General y publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada. Justificación: De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

RESUELVE:

Primero. Se **desecha** el presente **Recurso de Revisión** en los términos de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Tercero. Una vez que cause estado, publíquese la presente resolución en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al promovente.

Guadalajara, Jalisco, 14 de marzo de 2024

Mtra. Paula Ramírez Höhne
La Consejera Presidenta

Mtro. Christian Flores Garza
El Secretario Ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45014512
65f71fd00fec6b9b0779c033
2024-03-17T10:40:37.000-0600

FIRMANTE CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDUwMTQ1MTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1DQUM3NTdDRThDOTc4QzRDMzFCQ0E1MDUyQTFCMjM1NTQzRDk4RTVCMDVFNDIFQzk4NzY3Qzk1MjRBMUY5NDM5LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMjc3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwMzE3MTY0MDM3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/61B9C8C8222486AD779D862B6A8F5F58>



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO
SECUENCIA DE DOCUMENTO
SELLO DIGITAL
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0010
45014538
65f720bf0fec6b9b0779c04d
2024-03-17T10:45:27.000-0600

FIRMANTE PAULA RAMIREZ H•HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR NDUwMTQ1Mzh8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0yNzZENkEyRTk1NkUyNDMwRDlxNzk2QUE2NEJDOUQzMkE2QTFEOTg5RjkyNDhDMTJDOTEyODc3NDkyOTVBMTlwLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2lhlEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMjk3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQwMzE3MTY0NTI3Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN <https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/F6D0A4B41B0779BE7A264878212F18C4>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima primera sesión extraordinaria** del Consejo General, celebrada el **14 de marzo de 2024**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las personas consejeras electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Claudia Alejandra Vargas Bautista, Brenda Judith Serafín Morfín y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

Mtro. Christian Flores Garza
El secretario ejecutivo

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO

SECUENCIA DE DOCUMENTO

SELLO DIGITAL

ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004

45014509

65f71fb40fec6b9b0779c030

2024-03-17T10:40:08.000-0600

FIRMANTE

CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX

FIRMA
ELECTRÓNICA
DEL TITULAR

NDUwMTQ1MDI8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYyY2eG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhBhXBlFRpZW1wbz0yNDkxODM1QzdBRjY3M0U5NTFEQzk0RkQ1NkVFOTczMjE0Nzc5QTRCQTU3MDcyM0I5RENCRUQ0
QkVENERGMTIBLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI4MDMyMjY4LCBGZWNoYSBFBWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwMzE3MTY0MDA4Wg==

SITIO DE
VALIDACIÓN

<https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/39E8D1C7D92166DA175BC25E215DC1AD>

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."